

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

**REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS,
DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA
LEY DE 19 DE OCTUBRE
DE 1889**

(Continuación.)

Art. 59. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refieren los artículos anteriores, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se pondrá diligencia que haga constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio adjunto, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que reciba el oficio y la cédula; pero si

no supiere ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo y si no quisiere firmar, ni presentar testigo, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 60. Cuando el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que conste declarado en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será remitida además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que mandará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, de cuyo acto dará cuenta á la autoridad que haya dictado la providencia, dentro del término de tercero día.

Art. 61. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á su apoderado en la capital, si le tuviesen acreditado; y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia que se publique un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el BOLETÍN, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley Municipal.

CAPÍTULO III

De la competencia para la resolución de los asuntos administrativos.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda

en las provincias, las juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas.

En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan de 500.

Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda aunque tramitándose por las Direcciones, las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Las resoluciones que respectivamente dieten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las autoridades ó juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera que sea su entidad, los asuntos propios de la Administración central y aquellos en que las Direcciones generales tengan facultades para resolver en primera instancia ó en segunda, por disposición expresa de la instrucción ó reglamento respectivo.

Art. 64. Las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda estimarse á juicio del Jefe instructor del expediente, se considerarán siempre como de apelación ante el Ministerio, así como todos aquellos asuntos en que se trate de la interpretación y aplicación exacta de un precepto legal ó reglamento, sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente.

Art. 65. Para fijar la cuantía de una reclamación se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, cos-

tas, ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Cuando el asunto se refiera á responsabilidades, se apreciarán éstas liquidando su importe hasta la fecha de la presentación del recurso.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento en la primera y en la única instancia.

Art. 66. La instancia se presentará, con todos los documentos que el reclamante estime pertinentes para justificar su derecho, ante el jefe que deba conocer del asunto.

Si el interesado no tuviera á su disposición los documentos que necesite, designará con toda precisión el punto ó puntos donde obren aquellos que desee presentar, á cuyo efecto se acordará otorgarle un término que no podrá exceder de un mes.

En uno y otro caso se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 18 al 20 y 22 al 28 y segundo párrafo del 34 de este reglamento, respecto de los documentos que deben acompañar á las reclamaciones y de su presentación en las oficinas.

Art. 67. Si el interesado propusiera que se pidan informes á autoridades, corporaciones ú oficinas del Estado, podrá acordarse, debiéndose practicar las diligencias dentro de los plazos señalados en el art. 40.

Art. 68. Si la justificación que ofreciese fuera testifical, se practicará en los mismos plazos ante el Juez de primera instancia del lugar en que hayan ocurrido los hechos ó de aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar, ó en el que radiquen los bienes inmuebles cuando se trate de hechos referentes á los mismos, y siempre en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Completados los justificantes se extractarán en los plazos señalados en el art. 37 y se redactará el dictamen á que se refieren los artículos 38 y 39, proponiéndose por el Negociado la resolución ó los trámites que estime procedentes, según la naturaleza del asunto mismo.

En el caso de tenerse que pedir informes ó documentos, deberán éstos unirse al expediente en los plazos determinados en el art. 40.

Art. 70. Si el interesado dejare pasar los plazos señalados sin presentar los documentos, se propondrá por el Negociado la resolución que proceda, conforme al párrafo primero del artículo precedente.

Art. 71. Remitidos todos los antecedentes y formulado dictamen, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de diez días, en virtud de providencia que dictará el Jefe que lo instruya, requiriéndole para que, dentro del citado plazo, manifieste si desiste de la reclamación ó si persiste en ella.

Art. 72. Si desistiese, se sobreseerá por el Jefe que ha de resolver el asunto.

El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación directa del interesado ó del apoderado especialmente autorizado para ello.

Art. 73. Si insistiera, podrá hacer el interesado nueva alegación de su derecho en el término de quince días, contados desde la notificación del requerimiento á que se refiere el artículo 71.

A dicha alegación deberá acompañar el interesado todos los documentos de prueba que estime procedentes ó designar el archivo ú oficina donde se encuentren.

Art. 74. Recibida la alegación expresada y los documentos de prueba que la acompañen ó transcurridos los plazos sin que el interesado manifieste su insistencia ó desistimiento, el Negociado ampliará su dictamen, si lo estimase necesario, proponiendo la resolución que proceda en el término de quince días.

Art. 75. Si estimase el Negociado que deba darse audiencia á terceras personas, lo propondrá al Jefe que dirija la tramitación y, si se acordase, se les citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, señalándoles un plazo prudencial que no podrá exceder de veinte días.

Si el citado se prestase, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en término de tercero día, exponga si se allana ó contradice la reclamación, haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas y se le tendrá por parte en el expediente, notificándole las providencias que se dicten.

Art. 76. Si el reclamante hubiere

propuesto más pruebas, ó la tercera persona la propusiere en su alegación, el Jefe instructor del expediente acordará si es ó no pertinente y, en el primer caso, concederá para llevarla á cabo el plazo de quince días, que podrá prorrogarse, á petición de parte, hasta el de treinta.

Si la prueba hubiera de practicarse en Ultramar, se estará á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 40.

Art. 77. Reunida la prueba de los interesados ó los datos que el Jefe instructor estime necesario unir al expediente en el plazo concedido á aquéllos, se ordenará el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite, el cual deberá practicarse en el plazo máximo de veinte días por funcionarios de la Administración ó por el Juez ó Fiscal municipal en quien éstos deleguen.

Art. 78. Terminada la instrucción del expediente, el Negociado propondrá resolución definitiva, fundándose en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que concretamente sean aplicables y el Jefe de la dependencia que tramite la reclamación elevará con la nota que estime oportuna el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda.

Dichas diligencias se practicarán en el término de quince días, contados desde que se hayan completado las pruebas ó haya vencido el plazo para la unión de las mismas al expediente.

En dicho plazo ó dentro del señalado en el artículo siguiente, podrán informar los Jefes de las respectivas oficinas económico provinciales, reunidos en junta cuando, á juicio del Delegado, el asunto de que se trate, revista importancia extraordinaria ó exista la conveniencia de evitar trámites.

La opinión de la junta de Jefes no obligará al Delegado de Hacienda á adoptar determinada resolución, ni le relevará en ningún caso de la responsabilidad en que pueda incurrir por seguirla.

Art. 79. El Delegado de Hacienda podrá ordenar que se amplíe el expediente ó se emitan nuevos informes, fijando para estos trámites un plazo que nunca podrá exceder de un mes.

Art. 80. La resolución definitiva dictará el Delegado precisamente dentro de los quince días siguientes á la terminación de las diligencias precedentes, notificándose á los interesados en el plazo y forma determinados en los arts. 55 al 60.

Cuando las resoluciones sean condenatorias al pago de cantidad determinada, se acompañará á la notificación la liquidación que corresponda.

Art. 81. La tramitación y resolución de los asuntos de que deben conocer las juntas arbitrales ó administrativas á que se refieren los artículos 4.º y 62, se ajustarán á lo que dispongan

las respectivas ordenanzas y reglamentos, terminándose la instancia con su fallo.

Art. 82. La tramitación y resolución de las reclamaciones en primera instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diese lugar á que se declare terminado el expediente conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 83. La resolución definitiva que dicten el Delegado de Hacienda ó las juntas arbitrales ó administrativas en los asuntos cuya cuantía exceda de 50 pesetas, causará estado conforme á lo dispuesto en el art. 62, terminando la vía administrativa y se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

CAPITULO V

Del procedimiento en segunda instancia

Art. 84. De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia y cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, podrá apelarse á los centros generales ó al Ministerio, según lo determinado en los artículos 62 al 65, en el plazo de quince días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación.

En uno ú otro caso la tramitación corresponderá á la Dirección general respectiva que acordará ó propondrá resolución, conforme á lo determinado en los artículos citados en el párrafo que precede.

Art. 85. El escrito de apelación se presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo.

En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, se acompañará también una copia del escrito de apelación con destino al mismo.

El Jefe referido elevará el recurso de alzada con el expediente á la oficina superior á quien corresponda resolverlo ó tramitarlo, en el término de ocho días, contados desde la presentación del recurso, acompañándolos de su informe acerca de la admisión de la apelación y de un índice duplicado.

Si creyere conveniente ó necesario informar acerca del fondo de la apelación, podrá hacerlo siempre dentro del plazo señalado en el precedente párrafo.

Art. 86. Si el escrito de apelación se presentara por error en una oficina de Hacienda distinta de la que deba tramitarlo, se dirigirá por aquella á la que corresponda, haciendo constar la fecha de la presentación, desde la cual

se considerará interrumpido el plazo para la apelación, señalado en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 87. No podrá utilizarse el recurso de apelación cuando la providencia sea condenatoria de cantidad liquidada, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

Art. 88. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida á funcionario público.

Se entenderá penalidad para los efectos determinados en el párrafo anterior, la imposición de las multas ó recargos en que hayan incurrido con arreglo á los reglamentos é instrucciones los contribuyentes declarados morosos ó defraudadores de los derechos de la Hacienda, y responsabilidad exigida á los funcionarios, toda corrección de carácter pecuniario ó declaración de serles exigible, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razón de su gestión administrativa, siempre que no haya sido en expediente sujeto á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Únicamente en los casos señalados en los dos párrafos precedentes podrá admitirse á los interesados solicitud de relevación de previo pago.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

D. Felipe Rodríguez de Arellano,
Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno con fecha 17 del actual, se ha admitido la renuncia de la mina de hierro y otros metales denominada *Jaungoicoa*, sita en término de Jubera, paraje que llaman Hondo de Ribafrecha, y presentada por D. Enrique Vitoria Munté en nombre y como apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el terreno que comprendía.

Logroño 22 de Abril de 1890.

El Gobernador interino,
Felipe Rodríguez de Arellano

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. — RECAUDACIÓN.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.°, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en definitiva en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo. Herce Préjano Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Quel	Recaudador y agente ejecutivo.	118.979	12.800	1.300	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Id.	42.956	4.900	500	2 "
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Id.	56.217	5.700	600	2,50
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Aguilar Cervera Cornago Grábalos Igea	Id.	45.040	4.000	400	2,50
Cervera del río Alhama.	Unica.	Muro de Aguas Navajún Valdemadera Abalos. Briones.	Id.	110.241	12.500	1.300	2,50
Haro.	1. ^a	Rivas. San Asensio. San Vicente. Castañares Cuzcurrita	Recaudador.	225.420	22.500	"	1,25
Id.	3. ^a	Ochánduri Tirgo Villalba Zarratón Cellorigo	Agente ejecutivo.	"	"	900	2 "
Id.	4. ^a	Foncea Fonzaleche Galbárruli Sajazarra Treviana	Id.	"	"	700	2 "
Logroño.	1. ^a	Logroño Daroca Entrena Hornos Lardero Medrano Sojuela Sotés	Id.	"	"	2.400	2 "
Id.	5. ^a	Todos los del partido	Recaudador.	57.538	6.600	"	2 25
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Recaudador y Agente ejecutivo.	389.143	42.000	4.200	2 25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 25 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Luis M. de Robles*.

Sección Judicial.

Don José Sabas Izaguirre é Irure,
Juez de primera instancia del
partido de Haro,

Hago saber: Que en el interdicto promovido en este Juzgado por el Procurador D. Felices del Campo, en nombre de D. Joaquín Moscoso del Prado y Rozas, Registrador de la propiedad y vecino de la ciudad de Zaragoza, sobre adquirir la posesión de la mitad reservable proindiviso de los bienes que constituyen la tercera capellanía merelega de las fundadas en la villa de Briones por D. Juan Castrejana de las Cuevas, previos los trámites legales se dictó el auto que, copiado á la letra, dice así:

Auto.—Sr. Juez D. José Sabas Izaguirre.—Resultando que por el Procurador D. Felices del Campo, á nombre y con poder bastante de D. Joaquín Moscoso del Prado y Rozas, Registrador de la propiedad y vecino de la ciudad de Zaragoza, se acudió á este Juzgado con escrito de fecha treinta y uno de Julio del año último, en el que, utilizando el interdicto de adquirir la posesión de la mitad reservable proindiviso de los bienes que constituyen la tercera capellanía merelega de las fundadas en la villa de Briones por D. Juan Castrejana de las Cuevas, solicitaba se le admitiese información testifical para acreditar que D. Román Salazar de Guréndez, último poseedor de dicha capellanía, falleció en la citada villa de Briones en el año mil ochocientos setenta y cinco, y que nadie posee, á título de dueño ó usufructuario, los bienes que constituyen la mitad reservable de repetida capellanía, vacante desde la defunción del D. Román, prescindiendo de la posesión en que desde el veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho se halla el peticionario Sr. Moscoso respecto de dicha mitad indivisa, en virtud de haberla pedido y obtenido por auto de este Juzgado dictado con fecha doce de dichos mes y año en el interdicto de adquirir que al efecto promovió, y que hoy se ve precisado á reproducir por razón de la caducidad de aquél, y que una vez dada en forma tal información se pusiera al referido señor Moscoso, ó al Procurador Campo en su nombre, en posesión de la mitad reservable de los bienes de que ha hecho mérito, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la cual habrá de dársele á voz y nombre de los demás en la viña de veinte obreros sita en el término del camino de Haro, á surco por solano el río y viña de don Diego Villodas, por cierzo un ribazo, por regañón viña de la capellanía fundada por D.^a Casilda Calvo, de la que era Capellán don Marcos de Pedroso y por abrego el camino de

dicho término, pretendiendo, por medio de otrosí, se le facilitase testimonio de diversos documentos justificativos de su pretensión, obrantes en los autos promovidos á nombre del referido D. Joaquín Moscoso y su hermano D. Fermín de iguales apellidos, sobre mejor derecho á los bienes de dos capellanías colativas fundadas por el mismo D. Juan Castrejana de las Cuevas, así como que por el actuario á quien correspondiera se certificase acerca de la caducidad del anterior interdicto de adquirir de que ya se ha hecho relación, habiéndose accedido por providencia de dos de Agosto retro-próximo á lo solicitado en dichos otrosí, á reserva de proveer en su día sobre lo principal.—Resultando, de la certificación extendida en este expediente por el actuario que refrenda, que por auto de fecha tres de Junio del año último, dictado en el interdicto de adquirir la posesión de los bienes á que se refiere el que motiva esta resolución, promovido por el Procurador don Felices del Campo á nombre de D. Joaquín Moscoso en escrito de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, se tuvieron por abandonadas las acciones en el mismo deducidas, tanto por dicho demandante como por los opositores á la posesión que se diera, mediante haber dejado las partes transcurrir el término de cuatro años sin instar el curso de la instancia.—Resultando que, librado el oportuno mandamiento compulsorio contra el Secretario de este Juzgado D. Ladislao Ruiz Eguíluz y en virtud del cual se expidieron por éste los testimonios solicitados, comprensivos, entre otros documentos, del testamento del fundador D. Juan Castrejana de las Cuevas, de la certificación de defunción de D. Román Salazar de Guréndez, del árbol genealógico del demandante D. Joaquín Moscoso y de las partidas sacramentales que lo comprueban, fué reportado por el Procurador Campo con escrito de fecha catorce de Marzo último y admitida en providencia de la misma fecha la información testifical ofrecida y señalado para su práctica el día veintidós de dicho mes, se presentaron cuatro testigos que fueron examinados convenientemente y absolvieron afirmativamente las preguntas que abraza el interrogatorio formulado por el Procurador Campo.—Considerando que, por las declaraciones conformes de cuatro testigos, sin tacha legal, mayores de edad y vecinos de Briones, aparecen cumplidamente justificados los extremos que para la procedencia del interdicto de adquirir exige la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo mil seiscientos treinta y tres, ó sea que nadie posee, á título de dueño ó de usufructuario, los bienes cuya posesión se solicita:—

Considerando que también se halla cumplido el requisito prevenido por el artículo mil seiscientos cuatro de citada ley, puesto que se ha traído á los autos copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado D. Juan Castrejana de las Cuevas, cuyos bienes son objeto del interdicto:—Vistos los artículos citados y el mil seiscientos treinta y siete de la misma ley;—S. S.^a, por testimonio de mí el actuario, dijo: que debía otorgar y otorgaba á D. Joaquín Moscoso del Prado y Rozas, Registrador de la propiedad y vecino de la ciudad de Zaragoza, la posesión de la mitad reservable proindiviso de los bienes que constituyen la tercera capellanía merelega de las fundadas en la villa de Briones por D. Juan Castrejana de las Cuevas, vacante por fallecimiento de su último poseedor don Román Salazar de Guréndez, vecino que fué de la misma, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la cual será dada al Procurador D. Felices del Campo en nombre de dicho Sr. Moscoso en la viña de veinte obreros sita al término del camino de Haro, deslindada en el primer resultando, á voz y nombre de los demás comisionándose para ello á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, quien evacuará la diligencia por ante el actuario que refrenda, el cual hará los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores que dicho Procurador designare, á los efectos del artículo mil seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez en Haro á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa, de que yo el actuario certifico.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Arturo Bretón.”

Y habiéndose dado al Procurador D. Felices del Campo, en nombre de su principal D. Joaquín Moscoso del Prado, posesión de la mitad reservable proindiviso de los bienes que constituyen la tercera capellanía merelega á que se refiere el auto preinserto, se ha mandado, en providencia de hoy, que aquella resolución se publique por edictos en la forma prevenida por el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil, para los efectos del mil seiscientos cuarenta y uno de la misma.

Dado en Haro á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Arturo Bretón.

Don José Sabas Izaguirre é Irure,
Juez de primera instancia de
esta villa de Haro,

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Sáenz y Quintana, en concepto de apoderado de D.^a María Concepción de Porras y Zorrilla, mayor de edad, soltera y vecina de Bil-

bao, se ha presentado demanda solicitando que, previos los trámites señalados en el título once, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, se declare en su día que su representada tiene derecho preferente y excluyente sobre cualquier otro pariente de D. Justo de Porras y Ortiz á percibir un legado de cuarenta mil reales, dispuesto por este señor en favor de los parientes más pobres de su familia en el testamento que otorgó en veintuno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno ante el Notario que fué de Casalarreina D. Víctor Ruiz de la Cuesta

De los documentos presentados por el promovedor de la demanda y de los traídos á su instancia á los autos, aparece que D. Justo de Porras y Ortiz era natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, y vecino de Casalarreina en este partido judicial; que otorgó su testamento en la fecha y ante el Notario indicado, y entre los diferentes legados que dispuso hizo uno de cuarenta mil reales en favor de los parientes más pobres de su familia; resultando de las partidas sacramentales presentadas que la doña María Concepción de Porras y Zorrilla es sobrina carnal del testador, y en este parentesco y de reunir la cualidad de pobre funda su derecho.

Lo que se anuncia al público por medio de este primer edicto, llamando á los que se crean con derecho á dicho legado para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; previniéndoles que, al comparecer en el juicio, deberán acompañar los documentos en que lo funden, y si no los tuvieron á su disposición, expresarán los archivos en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente.

Dado en Haro á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Ladislao Ruiz Eguíluz.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Pedro Estefanía García, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de
este pueblo,

Hago saber: Que el día 4 de Mayo próximo y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de este pueblo la subasta de los derechos de consumos, cereales y sal de esta localidad, con venta libre, comprendidas en la tarifa vigente y en la de alcoholes para el año económico de 1890 á 1891, con sujeción á la tarifa y pliego de condiciones obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento y reglas del reglamento. El importe de los derechos y recargos es en total 8711,73 pesetas.

Se advierte que, después de cubierto el cupo y recargos dichos, se admitirán pujas á la llana.

Lardero 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Pedro Estefanía.